



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 9763
27 de julio del 2023



*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 381 del 12 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS - INCI**, en contra de la señora **NUBIA NOHEMI HORTUA MORA**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la, Resolución 18872 del 2 de diciembre de 2022 para el empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434, Modalidad Abierto Proceso de Selección No. 1512 de 2020 — Nación 3”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 2020100003506 del 28 de noviembre de 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1512 de 2020 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, la vacante definitiva de empleo de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS - INCI** en adelante INCI; el cual integró el Proceso de Selección Nación 3, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 2020100003506 del 28 de noviembre de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 2020100003506 del 28 de noviembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 20041, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434, mediante Resolución 18872 del 2 de diciembre de 2022, publicada el 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del INCI, solicitó mediante radicado No. 555720720, a través del SIMO, la exclusión de la aspirante **NUBIA NOHEMI HORTUA MORA**, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
146434	4	39.625.023	NUBIA NOHEMI HORTUA MORA
<p><i>“Profesión no contemplada en el Manual de Funciones. Experiencia ofrecida por el Ciudadano no se relacionan con las funciones solicitadas</i></p> <p><i>1. el NBC de la profesión del ciudadano, no está incluido en la ficha del Manual de Funciones para el cargo en mención</i></p>			

¹ Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 381 del 12 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS - INCI, en contra de la señora **NUBIA NOHEMI HORTUA MORA**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución 18872 del 2 de diciembre de 2022 para el empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434, Modalidad Abierto Proceso de Selección No. 1512 de 2020 — Nación 3”

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
2. Las funciones que requiere el cargo refieren el liderazgo en la dependencia Secretaría General en temas de talento humano y la experiencia citada por el ciudadano no se relaciona con lo solicitado.”			

Teniendo en consideración tal solicitud, en virtud de que la elegible presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del INCI, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, mediante el Auto No. 381 del 12 de mayo de 2023, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 del decreto de la norma en comento.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC y comunicado a la elegible el 15 de mayo del año 2023 a través de alerta efectuada a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el 16 y hasta el 30 de mayo de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Dentro del término señalado, la señora **NUBIA NOHEMI HORTUA MORA** ejerció su derecho de defensa y contradicción mediante el aplicativo SIMO, bajo el número de solicitud 661503046 del 30 de mayo de 2023.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes hechos:

- “(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005², señala:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y **de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (Negrita y Subrayado fuera de texto)

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 381 del 12 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS - INCI, en contra de la señora **NUBIA NOHEMI HORTUA MORA**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución 18872 del 2 de diciembre de 2022 para el empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434, Modalidad Abierto Proceso de Selección No. 1512 de 2020 — Nación 3”*

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021³, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022⁴, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del INCI, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que la elegible fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito de formación académica y experiencia requerido para el empleo al cual concursó.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que *“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla: es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes. (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

³ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

⁴ “por el cual se modifica el acuerdo no. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “ por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización”

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 381 del 12 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS - INCI, en contra de la señora **NUBIA NOHEMI HORTUA MORA**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución 18872 del 2 de diciembre de 2022 para el empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434, Modalidad Abierto Proceso de Selección No. 1512 de 2020 — Nación 3”

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).*
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).*

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...).” (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo la solicitud entablada por la Comisión de Personal del INCI y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i.** La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
- ii.** Requisitos Mínimos del empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434.
- iii.** Intervención de la elegible sobre la cual recae la solicitud de exclusión.
- iv.** Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No. 146434, frente a la elegible NUBIA NOHEMI HORTUA MORA.

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión de la concursante de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución 18872 del 2 de diciembre de 2022, y, por ende, del Proceso de Selección Nación 3.

- i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.**

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 381 del 12 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS - INCI, en contra de la señora **NUBIA NOHEMI HORTUA MORA**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución 18872 del 2 de diciembre de 2022 para el empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434, Modalidad Abierto Proceso de Selección No. 1512 de 2020 — Nación 3”

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, **se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.**”

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades y aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1083 de 2015.

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte de la señora **NUBIA NOHEMI HORTUA MORA** del requisito de formación académica y experiencia exigido por el empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No.146434.

ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, Identificado con el Código OPEC No.146434.

Es importante precisar que los requisitos mínimos establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad, para el empleo denominado Profesional Especializado Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434, son acorde a los contemplados en el perfil reportado, los cuales se transcriben a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
146434	Profesional Especializado	2028	19	Profesional
REQUISITOS				
Propósito:				
Apoyar la gestión de la dependencia en la formulación, seguimiento y ejecución de políticas y acciones tendientes a cumplir con la misión institucional.				
Funciones esenciales				
1. Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes, programas y proyectos del INCI para el cumplimiento de la misión institucional.				
2. Realizar, coordinar o dirigir los estudios e investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios y funciones del INCI para el mejoramiento de la satisfacción del usuario.				
3. Realizar, coordinar y dirigir los proyectos asignados de conformidad con el Plan Estratégico del INCI.				
4. Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia de la dependencia y absolver consultas de acuerdo con las políticas institucionales.				
5. Realizar las actividades definidas en el Plan de Acción Anual, o las funciones de la dependencia de conformidad con las normas legales vigentes y los procesos y procedimientos definidos en el Sistema Integrado de Gestión y				

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 381 del 12 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS - INCI, en contra de la señora **NUBIA NOHEMI HORTUA MORA**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución 18872 del 2 de diciembre de 2022 para el empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434, Modalidad Abierto Proceso de Selección No. 1512 de 2020 — Nación 3"

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
146434	Profesional Especializado	2028	19	Profesional

REQUISITOS

el Sistema de Gestión de Seguridad de la Información.

6. Dar asistencia profesional especializada a los usuarios de los procesos de la dependencia cumpliendo los protocolos de servicio y atención al ciudadano.

7. Elaborar los estudios previos para la adquisición de bienes y servicios necesarios para adelantar las funciones y proyectos de la dependencia de conformidad con las normas legales vigentes y los procedimientos del Sistema Integrado de Gestión (SIG).

8. Supervisar los contratos para la adquisiciones de bienes y servicios necesarios para adelantar las funciones y proyectos de la dependencia de conformidad con las normas legales vigentes y los procedimientos del Sistema Integrado de Gestión (SIG).

9. Realizar las actividades necesarias para ejecutar las acciones de mejoramiento, preventivas o correctivas definidas en el Plan Único de Mejoramiento Institucional de los procesos en donde participa y realizar las auditorías del Sistema Integrado de Gestión que le sean asignadas.

10. Llevar los registros establecidos en los procedimientos del Sistema Integrado de Gestión (SIG), Sistema de Gestión de Seguridad de la Información (SGSI), Estrategia de Gobierno en Línea, y el programa de Gestión Documental en los procesos en donde participa.

11. Cumplir las actividades establecidas en los programas de seguridad industrial, salud ocupacional y el plan Integral de gestión ambiental de conformidad con los procedimientos del Sistema Integrado de Gestión.

12. Coordinar grupos de trabajo cuando sea designado por el director general.

13. Efectuar diligencias externas a las instalaciones del INCI cuando las necesidades del servicio lo requieran para la gestión de apoyo y el cumplimiento de la misión del INCI.

14. Apoyar las brigadas de trabajo administrativo ordenadas por la Dirección General tendientes a la realización o preparación de eventos de la entidad dentro o fuera de las instalaciones del INCI en el territorio nacional o la realización de actividades dentro del Programa de Gestión Documental.

15. Las demás que les sean asignadas por el representante legal del INCI, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo, la constitución, la ley y los reglamentos.

Requisitos

Estudio: Título profesional, en Administración, Contaduría Pública, Economía, Ingeniería Industrial y Afines, Ingeniería Administrativa y Afines, Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines, Derecho y Afines, Diseño, Psicología, Sociología, Trabajo Social y Afines y Optometría, Otros Programas de Ciencias de la Salud, Terapias, Comunicación Social, Periodismo y Afines, Educación, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Publicidad y Afines, Otros Programas Asociados a Bellas Artes, Artes Plásticas, Visuales y Afines, Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas. título de posgrado en la modalidad de especialización.

Experiencia: Veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada.

Alternativas

El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:

- Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o
- Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o,
- Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por:

- Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o
- Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o
- Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

El Título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por:

- Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o
- Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o
- Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional.
- Tres (3) años de experiencia profesional por título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo.

Precisado lo anterior, en lo que respecta al requisito de estudio establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del INCI, para el empleo en cuestión, el cual es

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 381 del 12 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS - INCI, en contra de la señora **NUBIA NOHEMI HORTUA MORA**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución 18872 del 2 de diciembre de 2022 para el empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434, Modalidad Abierto Proceso de Selección No. 1512 de 2020 — Nación 3”

objeto de controversia el sub examine es menester precisar lo dispuesto en los artículos 2.2.2.3.2 y 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015 que establece lo siguiente:

(...) **ARTÍCULO 2.2.2.3.2 Estudios.** Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la **educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.** (Decreto 1785 de 2014, art. 9) (Cursivas y negrillas nuestras)

ARTÍCULO 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal. Los estudios se acreditarán mediante **la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes.** Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (...) (Cursivas y negrillas nuestras)

En consonancia con lo antes citado, el numeral 3.1.2.1 del Anexo Rector del Proceso de Selección establece:

*“3.1.2.1. **Certificación de la Educación** Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. (...)”*

Así mismo resulta pertinente mencionar la definición de los Núcleos Básicos de Conocimiento que señala el mismo Anexo Rector en su literal f, numeral 3.1.1 en los siguientes términos:

*“(...) f) **Núcleos Básicos de Conocimiento – NBC:** División de un Área del Conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 10). LOS NBC contienen las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.9).”*

De igual manera, resulta necesario aclarar que, dentro de los deberes legales y constitucionales que recaen sobre las entidades públicas, se encuentra el de expedir el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales – MEFCL describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos de formación y de experiencia exigidos para su ejercicio. En tal sentido, dispone el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083, lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.2.6.1 Expedición. Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio. (...)

En ese sentido, es claro que, es de competencia de la entidad, definir los Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC, o las disciplinas académicas que serán requeridas para el ejercicio de determinado empleo. Al respecto, el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:

(...)

PARÁGRAFO 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, **se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo,** de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Es así como los títulos solicitados para el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434, no solamente deben contar con las características ya mencionadas, sino además deben cumplir con los requisitos de formación académica previstos como Núcleos Básicos de Conocimiento del empleo en mención.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 381 del 12 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS - INCI, en contra de la señora **NUBIA NOHEMI HORTUA MORA**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución 18872 del 2 de diciembre de 2022 para el empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434, Modalidad Abierto Proceso de Selección No. 1512 de 2020 — Nación 3”

Así mismo, frente al requisito de experiencia profesional relacionada, es menester precisar que el Anexo ibidem, también establece lo siguiente:

3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

j) Experiencia Profesional: es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional. En virtud de los artículos 4, numeral 3, y 5, numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3 del Decreto Ley 770 de 2005 y 2.2.2.3.7, 2.2.2.4.2, 2.2.2.4.3 y 2.2.2.4.4 del Decreto 1083 de 2015, la experiencia adquirida en un empleo público se puede clasificar como Experiencia Profesional, si dicho empleo es del Nivel Profesional o superiores, para los cuales siempre se exige acreditar Título Profesional. (...)

k) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.

Como se puede observar, el término “relacionada” invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo⁵”

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁶ ha señalado que “la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁷, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “**funciones afines**”, “es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”. (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia profesional relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que los concursantes desempeñaron actividades con posterioridad a la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, y en el ejercicio de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo Profesional Especializado Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434, las cuales fueron enunciadas con antelación.

Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

⁵ Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

⁶ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia.

⁷ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 381 del 12 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS - INCI, en contra de la señora **NUBIA NOHEMI HORTUA MORA**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución 18872 del 2 de diciembre de 2022 para el empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434, Modalidad Abierto Proceso de Selección No. 1512 de 2020 — Nación 3"

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente".
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

(...)"

Adicional a lo anterior, vale la pena traer a colación lo establecido en el Criterio Unificado "Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa" del 18 de febrero de 2021:

"4.2. Valoración de la Experiencia Relacionada

Quando exista una sola función relacionada con alguna de las del empleo a proveer, será suficiente para entender cumplido el requisito de Experiencia, siempre y cuando, la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo y no con una genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí."

iii. Intervención de la elegible sobre la cual recae la solicitud de exclusión.

La aspirante **NUBIA NOHEMI HORTUA MORA** dentro de la oportunidad legal y a través del aplicativo SIMO, bajo el número de solicitud 661503046 del 30 de mayo de 2023 se pronunció en los siguientes términos:

"Mi Profesión está contemplada en el Manual de Funciones, en el núcleo básico del conocimiento de Otros Programas de Ciencias de la Salud.

Mi Experiencia se relacionan con las funciones solicitadas y ya fue valorada en la verificación de requisitos mínimos y fui admitida.

Cuento con experiencia y liderazgo en temas de talento humano, planes, programas y políticas en salud pública y sistemas de salud. (Sic)

Cuento con el Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada."

Aunado a lo anterior, aporto los siguientes documentales, como pruebas dentro de la presente actuación administrativa:

1. Certificación laboral de la Organización Internacional para las Migraciones, de fecha 14 de diciembre de 2016, firmada por Andrea Sánchez Castillo, en calidad de Jefe de Talento Humano.
2. Certificación laboral del Ministerio de Salud de fecha 12 de diciembre de 2018, firmada por Nelson Andrés Mejía Narváez, en calidad de Coordinador Grupo de Ejecución y Liquidación Contractual.
3. Certificación laboral de Save The Children, de fecha 4 de diciembre de 2020 firmada por Pedro Rafael Pico Bernal, en calidad de Director Asociado de Talento Humano y Legal.
4. Diploma de magister en Salud Pública de la Universidad Nacional de Colombia, de fecha 14 de diciembre de 2004.

iv. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No. 146434, frente a la elegible **NUBIA NOHEMI HORTUA MORA**.

Para acreditar el requisito de educación requerido para el empleo en cuestión, la señora **NUBIA NOHEMI HORTUA MORA**, aportó copia de su título profesional que la acredita como **NUTRISIONISTA - DIETISTA**, según consta en su diploma de grado expedido por la Universidad Nacional de Colombia del 15 de octubre de 1999 y Magister en Salud Pública de la Universidad Nacional de Colombia del 14 de diciembre de 2004.

En este sentido, una vez consultado el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, se logra evidenciar que el título de formación profesional en NUTRICIÓN Y DIETÉTICA aportado por la aspirante se encuentra clasificado dentro del área de Conocimiento de Ciencias de la salud, y el Núcleo Básico de Conocimiento – NBC, de Nutrición y dietética, así:

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 381 del 12 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS - INCI, en contra de la señora **NUBIA NOHEMI HORTUA MORA**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución 18872 del 2 de diciembre de 2022 para el empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434, Modalidad Abierto Proceso de Selección No. 1512 de 2020 — Nación 3”

Información del programa

Nombre del programa	NUTRICION Y DIETETICA
Estado del programa	Activo
Reconocimiento del Ministerio	Acreditación de alta calidad
Resolución de aprobación No.	24501
Fecha de resolución	10/11/2017
Fecha de ejecutoria	10/11/2017
Vigencia (Años)	4
Nivel académico	Pregrado
Modalidad	Presencial
Nivel de formación	Universitario
Número de créditos	158
¿Cuánto dura el programa?	10 - Semestral
Título otorgado	NUTRICIONISTA-DIETISTA
Departamento de oferta del programa	Bogotá D.C.
Municipio de oferta del programa	Bogotá, D.C.
Se ofrece por ciclos propedéuticos?	No
¿Cada cuánto se hacen admisiones de estudiantes nuevos?	Semestral
Programa en convenio	No

Información de la institución

Nombre Institución	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Código IES Padre	1101
Código IES	1101

Información adicional del programa

Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC		Núcleo Básico del Conocimiento	
Campo amplio	Salud y Bienestar	Área de conocimiento	Ciencias de la salud
Campo específico	Salud	Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Nutrición y dietética
Campo detallado	Fisioterapia, Fonoaudiología, Terapia ocupacional, Nutrición y afines		
> Cobertura			

De lo anterior se concluye que, el título aportado por la señora NUBIA NOHEMI HORTUA MORA, no se encuentra dentro de los NBC requeridos expresamente por el INCI en su MEFCL para el empleo en cuestión, debiéndose aclarar que, los requisitos para el desempeño de un empleo público responden a una manifestación expresa contemplada en el respectivo MEFCL en el acápite de requisitos, los cuales, para el caso particular, tratándose del requisito de estudio son los mencionados con anterioridad.

Por otra parte, se tiene que la elegible **NUBIA NOHEMI HORTUA MORA** aporta entre otras, las siguientes certificaciones laborales valoradas para el cumplimiento del Requisito Mínimo de experiencia:

ENTIDAD	CONTRATO - CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TIEMPO DE SERVICIO
World Food Programme	Consultora	10/04/2013	30/11/2013	7 meses y 21 días.
Organización Integral para las Migraciones	Especialista de seguridad alimentaria y nutrición	10/12/2015	13/10/2016	10 meses y 4 días
Fondo Financiero Distrital de Salud	Contratista	3/01/2017	2/06/2017	5 meses
Ministerio de salud	Contratista	18/12/2017	25/10/2018	10 meses y 8 días
TIEMPO TOTAL CERTIFICADO				2 años, 9 meses y 3 días.

De las anteriores certificaciones se puede evidenciar que la aspirante cumplió las siguientes funciones que se encuentran relacionadas con las del empleo al cual se postuló, así:

PROPOSITO Y FUNCIONES DEL EMPLEO	RELACIÓN DE FUNCIONES DE LA EXPERIENCIA ACREDITADA POR EL ASPIRANTE
World Food Programme Consultora	
<p>Funciones:</p> <p>3. Realizar, coordinar y dirigir los proyectos asignados de conformidad con el Plan Estratégico del INCI.</p> <p>8. Supervisar los contratos para la adquisición de bienes y servicios necesarios para adelantar las funciones y proyectos de la dependencia de conformidad con las normas legales vigentes y los procedimientos del Sistema Integrado de Gestión (SIG).</p>	<p>Una vez estudiada la certificación laboral aportada por la elegible expedida por la empresa World Food Programme, se observa que desempeño las siguientes funciones:</p> <p>1.Coordinación de la planeación y ejecución administrativa del proyecto, con el fin de asegurar su correcta implementación, para lograr el cumplimiento de los objetivos del proyecto, así como de los procesos y procedimientos determinados en el marco del convenio 748 de 2012, de una manera oportuna y eficiente.</p> <p>3.Acompañamiento, coordinación y supervisión del</p>

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 381 del 12 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS - INCI, en contra de la señora **NUBIA NOHEMI HORTUA MORA**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución 18872 del 2 de diciembre de 2022 para el empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434, Modalidad Abierto Proceso de Selección No. 1512 de 2020 — Nación 3”

	<p>equipo contratado para la implementación del proyecto, teniendo en cuenta criterios de oportunidad y eficiencia en todos los componentes administrativos y técnicos, exigiendo los informes necesarios para su control y seguimiento.</p>
<p>Organización Internacional para las Migraciones Especialista de seguridad alimentaria y nutrición</p>	
<p>3. Realizar, coordinar y dirigir los proyectos asignados de conformidad con el Plan Estratégico del INCI.</p> <p>1. Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes, programas y proyectos del INCI para el cumplimiento de la misión institucional.</p>	<p>Una vez estudiada la certificación laboral aportada por la elegible expedida por la Organización Internacional para las Migraciones, se observa que desempeño las siguientes funciones:</p> <p>3.Liderar la revisión, ajuste y validación de la estrategia de desarrollo de capacidades para la implementación de la ruta de atención integral en salud en lo relacionado con la promoción y mantenimiento de la salud a primera infancia e infancia y el programa de prevención y reducción de la anemia para niños de 6 a 23 meses de edad, con énfasis en los 2000 primeros días. Esta propuesta deberá ser desarrollada de forma articula con el equipo del MSPS y el proceso de áreas demostrativas para los 1000 primeros días de vida.</p> <p>9.Coordinar el monitoreo, evaluación, sistematización de las actividades en terreno enmarcadas en el proceso de implementación del PNPRAN.</p> <p>14. Elaborar y concertar el plan de trabajo y seguimiento para la implementación del piloto del programa con el MSPS y con el equipo de gestión territorial del convenio 547 de 2015 entre el Ministerio de Salud y protección social y la OIM.</p> <p>16. Elaborar y ejecutar el plan de cada visita de asistencia técnica de apoyo a los equipos departamentales y/o municipales en articulación con el equipo de gestión territorial y con la respectiva aprobación por parte del especialista de Seguridad Alimentaria y Nutricional.</p>
<p>Fondo Financiero Distrital de Salud Contrato No. 01888 - 2016</p>	
<p>3.Acompañamiento, coordinación y supervisión del equipo contratado para la implementación del proyecto, teniendo en cuenta criterios de oportunidad y eficiencia en todos los componentes administrativos y técnicos, exigiendo los informes necesarios para su control y seguimiento.</p>	<p>Una vez estudiada la certificación laboral aportada por la elegible expedida por el Fondo Financiero Distrital de Salud, se observa que desempeño las siguientes funciones:</p> <p>Objeto. Prestar servicios especializados como apoyo a la supervisión integral, técnico, administrativa, financiera y contable de los Contratos Interadministrativos del Plan de Intervenciones Colectivas - PIC, suscrito entre FFDS/SDS y las 4 subredes integradas de servicios de salud.</p>
<p>Ministerio de Salud y Protección Social Contrato No. 1030 - 2017</p>	
<p>2. Realizar, coordinar o dirigir los estudios e investigaciones que permitan mejorar la</p>	<p>Una vez estudiada la certificación laboral aportada por la elegible expedida por el Ministerio de Salud Y Protección Social, se observa que desempeño las siguientes funciones:</p>

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 381 del 12 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS - INCI, en contra de la señora **NUBIA NOHEMI HORTUA MORA**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución 18872 del 2 de diciembre de 2022 para el empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434, Modalidad Abierto Proceso de Selección No. 1512 de 2020 — Nación 3"

<p>prestación de los servicios y funciones del INCI para el mejoramiento de la satisfacción del usuario.</p> <p>8. Supervisar los contratos para las adquisiciones de bienes y servicios necesarios para adelantar las funciones y proyectos de la dependencia de conformidad con las normas legales vigentes y los procedimientos del Sistema Integrado de Gestión (SIG).</p>	<p>Objeto: "Apoyar técnicamente los procesos de investigación, seguimiento y evaluación en alimentación y nutrición"</p> <p>6. Apoyar la definición de las líneas de investigación en Seguridad Alimentaria y Nutricional-SAN acorde a los resultados de a ENSIN 2015.</p> <p>11. Apoyar las supervisiones de contratos y convenios que estén relacionados con el objeto contractual y que le sean asignadas por el o la supervisora del contrato, en concordancia con lo dispuesto por el MSPS en la Resolución No. 3243 de 2017 o por la norma que la modifique, adicione o sustituya.</p> <p>Las actividades citadas, guardan estrecha relación con las funciones del empleo ya señaladas, dado que las mismas están dirigidas al desarrollo de las investigaciones que permitan mejorar los procesos que desarrolla la entida.</p>
---	--

Como se puede leer del anterior cuadro comparativo, algunas funciones desarrolladas por la elegible guardan relación o similitud con algunas de las mismas establecidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434, pues aquellas refieren a la participación y formulación de proyectos, es decir, la naturaleza de la actividad desempeñada por la aspirante tiene la misma destinación de la función del empleo a proveer, esto es, la coordinación y dirección de proyectos con la intención de cumplir objetivos y guiar decisiones de gestión respecto del área de desempeño asignada. También consisten en desarrollar un proceso que inicia con la definición de los lineamientos para la formulación de estrategias, planes, programas y proyectos, el cual finaliza con la evaluación de su cumplimiento y la ejecución de las acciones de mejora pertinentes para obtener los mejores resultados en los procesos y trámites a cargo del área de desempeño.

Por otra parte, se encuentra similitud con algunas funciones encaminadas a la investigación para el mejoramiento de un proceso, pues algunas funciones desarrolladas por la elegible consistieron en apoyar técnicamente los procesos de investigación y apoyar las líneas de investigación en procesos del área de desempeño, como generador de conocimiento.

Finalmente, es menester indicar que la elegible certificó funciones encaminadas a la supervisión de contratos, mismas que se encuentran relacionadas con algunas funciones del empleo en mención, actividad con la cual es dable concluir que la elegible presenta conocimientos en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico que, sobre el cumplimiento de un objeto contractual.

Por consiguiente, con las certificaciones laborales analizadas la aspirante acredita veintiocho (28) meses de *Experiencia Profesional Relacionada*, con los cuales cumple el requisito de *Experiencia* exigido para el empleo a proveer.

Sobre este particular, es necesario poner de presente que el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la desproporción que significaría exigir a los aspirantes la acreditación de las mismas funciones establecidas para los empleos que se ofertan, así:

Consejo de Estado, Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, C.P. Susana Buitrago Valencia:

(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares. (Subrayado fuera del texto).

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 381 del 12 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS - INCI, en contra de la señora **NUBIA NOHEMI HORTUA MORA**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución 18872 del 2 de diciembre de 2022 para el empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434, Modalidad Abierto Proceso de Selección No. 1512 de 2020 — Nación 3”

Consejo de Estado, Sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01, proferida dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo:

El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar. (Subrayado fuera de texto).

Es decir, no se trata de que la aspirante tenga la carga de acreditar las mismas funciones del empleo para el cual concursa, pues en esa línea, los únicos que podrían acceder al empleo serían quienes lo hayan ocupado con anterioridad, interpretación que, a todas luces, falta al derecho constitucional que le asiste a todos los ciudadanos de acceder a los cargos públicos ³, previo cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme se indicó en líneas precedentes, ciñéndonos al Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, cuando se pretenda acreditar Experiencia Profesional Relacionada, es preciso que la aspirante haya adquirido la *Experiencia* en empleos que guarden similitud con las funciones del empleo para el cual decidió concursar con posterioridad a la obtención del título, aspectos que se encuentran demostrados con la certificación anteriormente analizada.

Por otro lado, frente a las demás certificaciones aportadas por la aspirante, es preciso indicar que las mismas no fueron objeto de verificación para la etapa de requisitos mínimos por parte de esta Comisión, toda vez que con las certificaciones expedidas por la WORLD FOOD PROGRAMME, ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES, FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL ya estudiadas, la elegible acredita de manera satisfactoria el requisito mínimo de experiencia.

Ahora bien, es importante resaltar que la aspirante debe acreditar los requisitos mínimos de **formación académica y experiencia** requeridos en el empleo identificado con el Código OPEC No. 146434; de acuerdo a lo señalado en el numeral 1.2.2 del Anexo rector señala lo siguiente:

“1.2.2. Consulta de la OPEC

*El aspirante registrado en SIMO debe ingresar al aplicativo, revisar los empleos ofertados en el presente proceso de selección y **verificar para cuales cumple los Requisitos Generales de Participación** establecidos en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección y **los requisitos exigidos para los mismos**, los cuales se encuentran definidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la respectiva entidad, en adelante MEFCL, (...)*”

En razón a esto, aunque la aspirante cumple con el tiempo de experiencia profesional relacionada, no cumple el requisito de formación académica solicitado en el empleo en mención.

En este sentido, con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se comprueba dentro de la presente actuación administrativa que la señora **NUBIA NOHEMI HORTUA MORA, NO CUMPLE** con los requisitos mínimos establecidos en el MEFCL del INCI para el empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434; configurándose para ella la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Al respecto, es menester recordar que quienes participaron en el proceso de selección, conocieron con anticipación las reglas del concurso y estaban obligados a su cumplimiento. Sobre ello, la Corte Constitucional, en Sentencia T-463 de 1996, M.P., José Gregorio Hernández Galindo, manifestó que no existe vulneración de derechos cuando un aspirante no continúa en el proceso de selección por incumplimiento de requisitos, así:

(...) en consecuencia, rechazan a los aspirantes que no cumplen cualquiera de los requisitos señalados, no violan los derechos de aquéllos si deciden su no aceptación, siempre que los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, que el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones y que la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva en torno al cumplimiento de las reglas aplicables (Subrayado fuera de texto).

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 381 del 12 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS - INCI, en contra de la señora **NUBIA NOHEMI HORTUA MORA**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución 18872 del 2 de diciembre de 2022 para el empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434, Modalidad Abierto Proceso de Selección No. 1512 de 2020 — Nación 3"

En concordancia con lo anterior, se procederá a su **EXCLUSIÓN** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución 18872 del 2 de diciembre de 2022 y a darle aplicación al artículo 31 del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, que señala:

"ARTÍCULO 31. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme, **como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos**, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una Lista de Elegibles en firme, no causa el retiro de la misma."

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. EXCLUIR a la elegible NUBIA NOHEMI HORTUA MORA, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.625.023 de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 18872 del 2 de diciembre de 2022, para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434 del INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS - INCI, Proceso de Selección No. 1512 de 2020 - Nación 3; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Recomponer de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la Resolución 18872 del 2 de diciembre de 2022, para proveer una (1) vacante del empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146434, ofertado en el Proceso de Selección No. 1512 de 2020 - Nación 3, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Acuerdo No. 20201000003506 del 28 de noviembre de 2020, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a la elegible señalada en el artículo primero, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección Nación 3.

PARAGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **CARLOS ALBERTO PARRA DUSSA**, Director General del INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS - INCI o quien haga sus veces, en la dirección electrónica direccioninci@inci.gov.co y al doctor **DIEGO MAURICIO SANCHEZ OSPINA**, Presidente de Comisión de Personal del INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS - INCI, en la dirección electrónica juridica@inci.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Procesos de Selección.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 27 de julio del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: LUISA FERNANDA MORALES - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Revisó: JENNY PAOLA RODRÍGUEZ - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III

HENRY GUSTAVO MORALES - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Aprobó: JENNYFER JOHANA BELTRAN RAMIREZ - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Aprobó: ELKIN ORLANDO MARTINEZ GORDON - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO III